



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 28 de Febrero del 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 038-2024-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 20 de Febrero del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N presentada el 18 de enero del 2024 dirigida a la OGESS ESPECIALIZADA U.E. Hospital II-2 Tarapoto, el señor, **TRINITARIA DARIA AMADO CHAVEZ** identificado con DNI N° 00952488, en calidad de servidor solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley 25303, se le otorgue la Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% calculado en base a la Remuneración Total o Integra, además la liquidación de los devengados más intereses legales;

Que, de conformidad con la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, artículo 184° establece lo siguiente “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios siempre sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”, el cual fue prorrogado para el ejercicio 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del año 1992.

Que, conforme a lo establecido en el literal b) artículo 8 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que regula expresamente el concepto de remuneración total y tiene por finalidad evitar la distorsión salarial de determinados sectores de la administración pública; es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común. En ese sentido para que el recurrente pueda gozar de este derecho debe cumplir con tres requisitos elementales: ser personal de salud nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se encuentre trabajando en dicha condición a la fecha de entrada de vigencia de la norma, artículo 184° de la Ley N° 25303 y el establecimiento de salud donde labora se encuentre clasificado por su ubicación geográfico en una zona rural o urbana marginal, el cual debe estar autorizado para el caso de Gobiernos Regionales por resolución Ejecutiva Regional.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 558-2012-PC/TC), sostiene que: “Con fecha 13 de julio del 2011, el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco declara infundada la demanda, por estimar que no se ha probado “con documento público” que el Hospital San Juan de Dios de Pisco se encuentre ubicado en una zona rural o urbana marginal. A su turno la Sala revisora competente confirma la apelada, por similar fundamento. Por estas consideraciones, el tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la demanda”. De este último se tiene que, en los procesos relacionados al pago de bonificaciones, específicamente los que están supeditados a cumplir con ciertos supuestos para ser otorgados, como son condiciones excepcionales de trabajo, deben ser probados con





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 28 de Febrero del 2024

documento público que acredite que el lugar donde presto o presta servicios se encuentra ubicado en una zona rural o urbano marginal.

Que, mediante Boletín N° 35-2016 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, sostiene que el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, tuvo carácter temporal; la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sol a ciertos trabajadores que desempeñan en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional como zonas rurales o urbanas marginales y de emergencia, es decir que la bonificación deferencial se otorga para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Por su parte el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado respecto a la Bonificación Diferencial equivalente al 30% por trabajar en condiciones excepcionales, la misma que debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente, mas no emitió pronunciamiento respecto a si dicha bonificación diferencial se reajusta automáticamente según las variaciones de la remuneración total del servidor.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) define a zona rural como: “[...] aquel que no tiene mas de 100 viviendas agrupadas contiguamente ni es capital de distrito; o que teniendo mas de 100 viviendas, estas se encuentran dispersas o diseminadas sin formar bloques o núcleos”. Y por zonas urbana-marginal se tiene: “aquel sector del espacio urbano que comprende las zonas periféricas, ubicadas en el extrarradio urbano y en consecuencia alejadas del casco central de la ciudad. Como tal, su población se encuentra compuesta por personas en situación de pobreza. Algunas características de estos sectores son el acceso limitado a los servicios básicos (como agua y electricidad), sistemas de comunicación vial escasos o deficientes, así como carencia de infraestructura para servicios de salud o educación, y una situación de abandono generalizado en lo respectivo a la seguridad ciudadana, a estos tipos de espacios también se les conoce como cinturones de pobreza o de miseria”.

Que, la Bonificación Diferencial es de carácter excepcional y esta ha sido otorgada mediante una Ley Presupuestal cuya aplicación es solo para el año en que se expidió, en concordancia al principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. De acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera su vigencia. La finalidad de la norma es la de otorgar la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, bajo los conceptos establecidos a la fecha de su emisión.

Que, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2, prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo la exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, “prohíbe” la aprobación de nuevas bonificaciones,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 28 de Febrero del 2024

beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 019-2022- GRSM/CR, que en su artículo 1° deroga en parte la Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre del 2018; y en su artículo 2° aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional San Martín, que es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica del Gobierno Regional San Martín; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2024-GRSM-DIRESA/DG con fecha 10 de enero del 2024; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2-Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con las visaciones de Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos y Docencia y de la Oficina de Asesoría Legal de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional - Hospital II-2 Tarapoto;

SE RESUELVE:

Artículo1°.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora señora **TRINITARIA DARIA AMADO CHAVEZ**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley 25303, que se le otorgue la Bonificación Diferencial Mensual Equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra, el pago del reintegro e intereses legales; en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, esto sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho, consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en las instancias respectivas.

Artículo2°.- Transcribese, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese,

